



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/008/2012-1

ACTOR:

C. FRANCISCO MARGARITO PATIÑO ORTÍZ

AUTORIDAD U ÓRGANOS RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MORELOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por el ciudadano Francisco Margarito Patiño Ortíz, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del *"acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en sesión de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se aprueban las modificaciones al Convenio de Coalición de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza que fue originalmente aprobado con fecha 25 de febrero del año que transcurre por ese mismo órgano electoral..."*; y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:

a) El quince de febrero del año dos mil doce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron Convenio de Coalición Electoral para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos de la entidad por el periodo 2012-2015.

b) El veinticinco de febrero del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

c) El cuatro de marzo de la presente anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron solicitud que sometieron a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a fin de realizar diversas modificaciones al convenio de coalición.

d) El siete de marzo del dos mil doce, se publicó el registro de la coalición denominada "ALIANZA POR MORELOS", actualmente "COMPROMISO POR MORELOS", en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4957.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

e) Con fecha diez de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y que fue aprobado inicialmente el día veinticinco de febrero del año en curso.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.-

Inconforme con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en sesión de fecha diez de marzo de la presente anualidad, en donde aprueban las modificaciones al Convenio de Coalición suscritos entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; el recurrente Francisco Margarito Patiño Ortiz, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha catorce de marzo del presente año.

III. Trámite.

a) El quince de marzo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación e hizo constar la documentación que fue recibida en oficialía de partes mediante el escrito de demanda relativo al presente juicio, y procedió a ordenar la publicitación del mismo en los estrados del Tribunal Estatal Electoral para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral local. Asimismo, requirió al recurrente, subsanara los requisitos establecidos en las fracciones II y X del artículo 316 del código electoral local; a lo cual dio cumplimiento el día dieciséis de marzo del año en curso.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) El diecisiete de marzo del dos mil doce, la Secretaria General, previa certificación de conclusión de plazo otorgado en la cédula de notificación, señaló que al presente juicio, no compareció tercero interesado alguno ante este órgano jurisdiccional.

c) En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el diecisiete de marzo del presente año, y atendiendo el principio de equidad, se procedió a turnar el presente expediente a la Ponencia Uno de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para conocer el asunto de mérito.

d) En la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/022-12, la Secretaría General de este órgano colegiado, procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones a esta Ponencia.

IV. Substanciación.

a) El diecisiete de marzo del año dos mil doce, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimientos de ley a la autoridad y órganos responsables, en términos de los artículos 318 y 327 del Código Estatal Electoral.

b) El veinte de marzo del año en curso, se emitieron acuerdos en los que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos hechos al Consejo Estatal Electoral de Instituto Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, rindiendo informe respectivo, anexando diversa documentación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, el día veintiséis de marzo del año dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, turnándose al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracción I y II, 297 y 313 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por los artículos 298, fracción V, 313, 316, fracción III y 319 del Código comicial local, el ciudadano Francisco Margarito Patiño Ortiz, acreditó su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, con la copia certificada de su credencial de elector y con la credencial de militante, como consta a fojas de la 19 a la 21 del presente sumario, aunado a que dicha persona es quien promueve y firma la demanda del presente juicio.

TERCERO- Improcedencia y Sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y toda vez que es de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en el artículo 336 fracción II del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo previsto en los artículos 206 fracción II, 295 fracción II, inciso c), 314 y 335 fracción VI, del mismo ordenamiento, que a la letra se transcriben:

Artículo 206.- *Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:*

I. [...]

II. *Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria [...]*

ARTÍCULO 295.- *Se establecen como medios de impugnación:*

I.- [...]

II.- *Durante el proceso electoral:*

[...]

c) *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

[...]

ARTÍCULO 314.- *Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*"Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán **ser desechados de plano** cuando:*

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código [...]"

"Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

*II.- Cuando durante el **procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento."*

De los preceptos legales antes citados, se colige que dentro de la normatividad interna de los partidos políticos, se regulan los procesos internos de selección, pudiendo los precandidatos impugnar ante el órgano interno competente, los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de éstos se desprendan violaciones a las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, siempre y cuando hayan agotado los procedimientos internos de justicia partidaria.

Así es, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos antes señalados, se estima que el constituyente local previno la existencia de un juicio que tutela los derechos político electorales de los ciudadanos, como es, el ser votado, a fin de contar en la legislación del Estado de Morelos con un mecanismo idóneo para hacer efectiva la defensa de los referidos derechos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El legislador, estableció específicamente en los artículos 313 al 325 del código de la materia, la regulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. De forma análoga, el legislador estableció en otros artículos, concretamente el numeral 206, fracción II del ordenamiento legal antes invocado, disposiciones que regulan de igual manera la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Se afirma lo anterior, en correspondencia con la normatividad aplicable a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos; puesto que se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido, si se toma en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante el Tribunal Estatal Electoral, como lo señala el artículo 206, fracción II del código comicial local.

Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 03/2003, localizable en la Compilación de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, cuyo rubro es "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", la cual es aplicable al caso por analogía de razón, misma que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. Serafín López Amador. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003. J. Jesús Gaytán González. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003. José Cruz Bautista López. 10 de abril de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Nota: No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil tres, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 18 a 20.

En relación con la tesis jurisprudencial anterior, es conveniente mencionar que el criterio interpretativo de carácter obligatorio a que alude, es anterior al decreto que reforma, entre otros preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el trece de noviembre del año dos mil siete, el cual incluyó la Fracción V, la cual exige como requisito de procedibilidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el agotamiento previo de los recursos partidarios internos, como expresión del principio de definitividad, por lo cual, las partes relativas de dicho numeral, a la letra disponen:

"ARTÍCULO 99.- *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...).”

El subrayado es nuestro.

Debe destacarse que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de fecha 31 de agosto de 2007, presentada en la Cámara Alta por Senadores y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, que originó la emisión del decreto y reforma constitucional antes mencionados, se indicó que:

“La presente Iniciativa se nutre de las propuestas que los ocho partidos políticos presentaron a la CENCA,¹ durante el desarrollo de la primera etapa del proceso de reforma del Estado establecido por la Ley; las propuestas partidistas se enriquecieron con la notable participación de decenas de ciudadanos y múltiples organizaciones de la sociedad civil, interesados en el tema electoral, que acudieron al Foro de Consulta Pública realizado en el marco de la segunda etapa; las aportaciones de partidos y ciudadanos se enriquecieron al compararlas con las iniciativas sobre la materia electoral pendientes de dictamen en las Cámaras del Congreso.

La subcomisión redactora encomendó a un grupo de trabajo, integrado por legisladores de todos los partidos, la revisión y análisis de las

¹ Estas siglas corresponden a “Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión”. Consulta en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/index.htm> del 24 de marzo de 2012.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

propuestas presentadas por una institución especializada en la materia electoral, mismas que recogen y sistematizan las presentadas por los partidos y los ciudadanos, con el criterio de hacer posible la mayor coincidencia y el máximo consenso posible, tal y como lo establece la Ley para la Reforma del Estado. El grupo de trabajo cumplió su tarea y entregó al Coordinador de la Subcomisión Redactora el anteproyecto de reformas constitucionales en materia electoral, que el día de ayer fue presentado en sesión plenaria de la Comisión Ejecutiva, mismo que hoy, quienes suscribimos la presente Iniciativa, sometemos a la consideración del Constituyente Permanente, señalando como Cámara de origen al Senado de la República.”²

Dentro del proceso legislativo y parlamentario, sobresale que, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de fecha doce de septiembre de dos mil siete, respecto del tema específico que se analiza, se hizo notar que:

"(...)

En la fracción V del artículo 99 la Iniciativa bajo dictamen propone una adición a su parte final con el propósito de establecer la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La propuesta es congruente con el sentido general que anima a los promoventes, compartido por estas Comisiones Unidas, de fortalecer la vida interna de los partidos políticos evitando la continua e indebida judicialización de sus procesos internos. Como organizaciones de ciudadanos, los partidos

² Cfr. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf Consulta del 24 de marzo de 2012



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos deben establecer normas claras y organismos internos, con procedimientos sencillos y expeditos, para dirimir las controversias que llegan a suscitarse entre sus afiliados y sus órganos de dirección. Sólo agotadas esas instancias internas, queda el recurso, garantizado por la Constitución y la ley, de acudir ante el TEPJF.

El subrayado es nuestro.

En consecuencia, la fracción V en comento quedaría como sigue:

'V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;'

Ya en la Cámara revisora, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, fechado el día trece de septiembre del mismo año de dos mil siete, sobre el tópico particular en estudio, se refirió:

"Artículo 99

Las reformas y adiciones propuestas para este Artículo buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus salas.

(...)

En la fracción V del artículo 99 se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y sexto transitorios del citado decreto publicado con fecha trece de noviembre del año dos mil siete, el mismo entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en tanto que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaron con un año, a partir de tal vigencia, para adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el propio decreto.

Fue por ello que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Código Electoral vigente, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del dos de octubre de 2008, incluyó el numeral 314, cuyo texto dispone:

"ARTÍCULO 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición."

Por lo cual, es de reiterar, que en el ámbito local, el legislador estableció un juicio en condiciones similares, al ámbito federal, en donde se garantiza la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Morelos, con motivo de la actuación de los partidos políticos durante los procesos electorales de la entidad, concretamente en sus procesos de selección interna de candidatos, juicio que es susceptible de promoverse ante el órgano jurisdiccional electoral, siempre que se satisfaga, entre otros, el presupuesto esencial consistente en que el promovente haya agotado los procedimientos internos de justicia intrapartidaria, como se ha mencionado en párrafos precedentes. Lo antes expuesto, sirve de sustento al criterio sostenido en la jurisprudencia número 5/2005,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

El subrayado es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En estas circunstancias, el recurrente tiene el deber jurídico de buscar la solución de sus controversias dentro de las instancias y mecanismos que, en ejercicio de su derecho de libre organización y auto-regulación, haya impuesto el partido político al que pertenece. De tal forma, que ante la falta de agotamiento de las instancias intrapartidarias establecidas en la normativa interna, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia jurisdiccional.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado, estima que no se surten los requisitos para resolver el fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo pretende hacer valer el actor, en virtud que del análisis de su demanda, se advierte en primer término, que el enjuiciante soslayó el agotamiento de su instancia legal, al omitir agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y segundo, el actor en su escrito de demanda al interponer el presente juicio, no hace valer la figura jurídica del *per saltum*, ni justificación alguna del porqué acude directamente a esta instancia jurisdiccional, sin agotar los medios de defensa internos.

Bajo este contexto, es de mencionar que el Partido Nueva Alianza, instituto político señalado como responsable, al rendir su informe ante este órgano jurisdiccional, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, señala que en términos del artículo 314 del código de la materia, establece que el recurrente tendría que haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político, prevenga para dirimir sus controversias, y los estatutos del partido político Revolucionario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Institucional, establecen los procedimientos ordinarios de defensa, por lo que de los antecedentes del presente juicio interpuesto por el actor, no se desprende que hubiere agotado los medios internos de defensa, requisito fundamental para la procedencia del juicio que nos ocupa.

Es decir, el actor no acudió en primera instancia a plantear su inconformidad ante los órganos internos competentes, que son los facultados para resolver los medios de impugnación, tal y como se desprende de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político referido.

En estas circunstancias, resulta oportuno que este órgano resolutor analice la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar, sí el instituto político de referencia, cuenta con una instancia legal a la que sus militantes puedan acudir a dirimir las controversias que se susciten con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos, en específico, si existe un medio de impugnación idóneo que restituya a sus militantes sus derechos partidistas cuando estos les son vulnerados; por tanto, es pertinente llevar a cabo el análisis de los documentos normativos internos del referido partido.

Del análisis de las normas intrapartidarias, se dará especial atención a las disposiciones que regulan los mecanismos o medios de defensa internos para la solución de los conflictos derivados de los procedimientos de elección de candidatos del aludido instituto político. Lo anterior, para tener elementos que conduzcan a la conclusión, que si en el caso



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

debieron o no agotarse las instancias internas, de conformidad con las condiciones referidas en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos y Reglamentos normativos del Partido Revolucionario Institucional, (**consultables en la página web: www.primorelos.org.mx**), establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Estatutos
Partido Revolucionario Institucional
Aprobados en la XX Asamblea Nacional**

Artículo 16. *La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:*

[...]

II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;

[...]

VII. Reglamento de Medios de Impugnación;

[...]

Artículo 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

[...]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

**Título Sexto
Justicia Partidaria**

**Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria**

Artículo 209. *El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento**, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido .*

Artículo 210. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XII. **Conocer, sustanciar y resolver las controversias** derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

[...]

Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Título I.

Disposiciones Generales

Capítulo Único.

Artículo 2. Las comisiones de Justicia Partidaria, **son órganos colegiados encargados de impartirla** mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, **con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.**

Las comisiones de Justicia Partidaria, **en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones** que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3. Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

[...]

III.- **Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;** y

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 4. *La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:
[...]*

II. Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y

Reglamento de Medios de Impugnación

Título 1

De las disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. *Las disposiciones del presente ordenamiento se fundan en lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo 1 fracción IV, inciso g; 38 párrafo 1 inciso f; 46 párrafo cuatro; 47 párrafo cuatro; 211 párrafo uno; 213 párrafos 2, 3, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y norman lo establecido en los artículos 16 fracción VII; 55 tercer párrafo; 58 fracciones IV y VIII; 61 fracción II; 62; 63; 64 fracciones IV y VIII; 81 fracción XXIX; 145; 151 fracción II; 166 fracción IV; 209; 210; 211; 212; 214 fracciones I, III, V, X, XI, inciso c), y XII, 215 y del 220 al 228, y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general para todos sus militantes, cuadros, dirigentes y órganos que resulten competentes en su aplicación.*

Artículo 2. *Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las Convocatorias correspondientes.*

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. *El presente Reglamento tiene como objeto normar la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidarios.*

Título II

De los medios de impugnación

y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

[...]

I. El recurso de Inconformidad [...]

II. El Juicio de Nulidad [...]

III. El recurso de Apelación [...]

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 12. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento **deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.**

Capítulo III

De los plazos

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento **que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos**, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 17. [...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados de la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

Capítulo V

Legitimación y Personería

Artículo 21. *La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;

[...]

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y

[...]

Capítulo IX

Trámite ante los Órganos del Partido Responsable

Artículo 43. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.*

[...]

Artículo 45.- *El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 49. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:*

I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de

impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables;

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Capítulo IV



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79. *El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.*

Artículo 80. *El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.***

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81. *El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.*

Artículo 82. *Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:*

I. Confirmar el acto impugnado, y

*II. **Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.***

De la normatividad interna invocada, se advierte lo siguiente:

A) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, que tiene como uno de sus objetivos el resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes le sean sometidos a su conocimiento. Dicho sistema estará a cargo de las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal de justicia partidaria y de las defensorías nacional, estatales y del Distrito Federal de los derechos de los militantes.

B) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado para conocer, sustanciar y resolver



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al referido instituto político.

C) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, tiene competencia para dictar resoluciones con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia, respecto de las controversias que se generen por la inobservancia de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de dicho partido, fundando y motivando sus resoluciones y aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

D) La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de ese partido, emitió dentro de sus instrumentos normativos una serie de reglamentos, entre ellos, el de las Comisiones de Justicia Partidaria Nacional, Estatales y del Distrito Federal, y el de medios de impugnación.

E) El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del instituto político de referencia, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos partidarios de los militantes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

F) La normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional establece, un sistema de medios de impugnación, para dirimir las controversias suscitadas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por sus propios órganos.

G) Existe un órgano de justicia partidaria, encargado, entre otras cosas, de conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidatos.

H) Los medios de impugnación intrapartidistas previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional son: el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

I) De manera general, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede contra actos que sean recurribles conforme al Estatuto y que le causen un agravio personal y directo al promovente.

J) De acuerdo con el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la demanda de juicio deberá presentarse ante la instancia señalada como responsable dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

k) El Reglamento de Medios de Impugnación respectivo establece los plazos para interponer los respectivos medios de impugnación, además



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

precisa como debe presentarse el escrito de impugnación, las pruebas que se pueden ofrecer, las causas de improcedencia o sobreseimiento, etcétera. Estableciendo, además, que todas las resoluciones dictadas, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar el día siguiente a que se dictaron.

De la intelección de los preceptos referidos se advierte que los actos emitidos por los órganos estatales del Partido Revolucionario Institucional son impugnables a través de los medios que contempla el Reglamento respectivo.

En específico, el reglamento antes señalado prevé el trámite del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, mediante el cual es posible revocar o modificar los actos partidistas que vulneren los derechos del accionante.

Bajo estas condiciones, el recurrente antes de acudir a este organismo jurisdiccional, debió de presentar su inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que conociera, substanciara y resolviera el acto reclamado, puesto como ya se señaló existen en los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en su Reglamento de Medios de Impugnación, medios de defensa para controvertir los actos atribuibles a sus órganos internos, como lo son el Comité Directivo Estatal y Consejo Político Estatal ambos del Partido Revolucionario Institucional, a los cuales según el actor, atribuye la ilegalidad de las modificaciones aprobadas por el Consejo Estatal Electoral, puesto que no fueron sometidas a la consideración de los órganos partidistas colegiados -Comité Directivo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatual y Consejo Político Estatal- que por disposición estatutaria tienen la facultad de aprobar los convenios de coalición que se pacten y en su caso las modificaciones, en términos de los artículos 112 y 119 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que le causa un agravio personal y directo el hecho que dentro de las modificaciones aprobadas el día diez de marzo del presente año, se estableció que la candidatura a Presidente Municipal propietario del Municipio de Tepoztlán, Morelos, se encuentra reservada para el Partido Nueva Alianza, sin que hubiese sido aprobado las modificaciones de referencia por los órganos partidistas legalmente facultados por sus normas internas, violentado sus derechos político electorales, esencialmente el derecho a participar como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal a dicho municipio.

De ahí que se advierte, que el actor debió hacer valer el acto impugnado ante las instancias intrapartidistas, por tratarse de actos meramente estatutarios y de procedimiento interno; y por existir dentro de su normatividad interna medios de defensa que permiten al militante obtener la modificación e incluso la revocación de los actos que consideren lesivos a sus derechos; por tanto se deben agotar las instancias partidistas previas al presente juicio, a efecto de que se cumpla con el principio de definitividad que se exige para la procedencia de este medio de impugnación.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, que el actor en su demanda hubiera precisado como acto reclamado y autoridad responsable, respectivamente, la sesión de fecha diez de marzo del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Estatal Electoral; toda vez, que del análisis integral del curso inicial, es válido desprender que –en el fondo– el problema jurídico planteado se vincula con la modificación del Convenio de Coalición Electoral, denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), mismo que en su momento fue sancionado y suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Así las cosas, la causa de pedir del promovente se refiere, en el fondo, a las violaciones en que a su parecer incurren, en su interior, los institutos políticos involucrados, particularmente en el que milita, porque lo controvertido en la litis del juicio se orienta al acatamiento o no de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional para la celebración de la modificación del multicitado convenio, de ahí que resultaba necesario el agotamiento del proceso interno de justicia partidaria para estar en condiciones de acudir, hasta entonces, a esta sede jurisdiccional.

Por otra parte y máxime que el recurrente no hace valer la figura jurídica del *per saltum*, en su escrito de demanda, omitiendo justificar razón alguna del porqué acude directamente a esta instancia jurisdiccional, sin agotar los medios de defensa internos, es conveniente señalar que como una excepción al principio de definitividad un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, **siempre y cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado**, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra legislación electoral local.

En este sentido, el recurrente no acredita en el presente asunto, haber agotado los medios intrapartidistas, mediante la presentación de demanda ante la Comisión de Justicia Partidaria para efecto de resolver el acto reclamado y una vez interpuesta la misma, el órgano interno hubiera sido omiso para resolver la controversia respectiva provocando una afectación a su esfera jurídica y mermando su derecho tutelado; a fin de constituir una excepción que le permitiera quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, esto, siempre y cuando los medios ordinarios no sean aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las normas estatutarias y legales que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. A lo anterior sirve de orientación, el criterio establecido en la jurisprudencia número 9/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino **instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata**; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Bajo estas circunstancias, es evidente que el promovente en condiciones de acudir a la jurisdicción de este Tribunal vía *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debió impugnar el acto del que se duele, a través de los medios de impugnación y dentro de los plazos establecidos en los reglamentos internos del Partido Revolucionario Institucional, existiendo como excepción para cumplir con los requisitos antes aludidos, que los órganos intrapartidistas dentro de su normatividad interna no cuenten con instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Lo anterior, en la especie no se actualiza, toda vez que como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, dentro de sus normas internas existe un Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que regula el sistema antes mencionado, como lo es, la tramitación, la sustanciación y la resolución de los medios de impugnación, de los cuales se advierte que los plazos y tiempos son aptos para que el órgano partidista competente pueda conocer del asunto, sin la necesidad de acudir a la instancia jurisdiccional, como se detalla a continuación:

- 1.- El órgano partidista que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, el órgano partidario responsable del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, el escrito de demanda, en un término de veinticuatro horas.

3.- Recibido el medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

4.- En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente.

5.- Reunidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

6.- Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

7.- La Comisión de Justicia Partidaria deberá resolver los medios de impugnación, por regla general, dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Bajo estas circunstancias, se arriba a la conclusión que efectivamente el actor hubiera contado con el tiempo necesario para acudir ante los órganos internos de justicia intrapartidaria del instituto político referido, a fin de resolver la presunta violación o afectación a sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

derechos partidistas que estima le fueron violados.

De ahí, que se puede apreciar en el "Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2012", publicado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos (**consultable en la página electrónica oficial de dicho organismo: www.ieemorelos.org.mx**), de conformidad con los artículos 207 y 210 del código local de la materia, el plazo con que cuentan los partidos políticos en la entidad para realizar el respectivo registro de candidatos para miembros de ayuntamientos, que se llevará a cabo del ocho al quince de abril del presente año; en esa tesitura, se advierte que los órganos resolutores de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, contaban con el tiempo necesario para resolver los medios de impugnación que fueran presentados por sus militantes; en consecuencia, no se justifica que el promovente interpusiera ante este Tribunal Estatal Electoral, el medio de impugnación que hace valer.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen el requisito esencial de procedibilidad consistente en que para acudir ante este Tribunal, mediante *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el promovente debió haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional prevé para dirimir sus controversias, a través de los procesos internos de justicia partidaria; este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en los artículos 335, fracción VI, y 336, fracción II, del código local de la materia, concluye que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario realizar el análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, concatenado con el artículo 335, fracción VI, del código local de la materia, promovido por el ciudadano Francisco Margarito Patiño Ortiz, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos del artículo 85 del Código Electoral local, antes citado.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Xitlali Gómez Terán. CONSTE.

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES**

**DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**